

B/2

Liga y Confederacion — Perpetua con la Gran Colombia
TRATADO ADICIONAL. *al Tratado de Unión*
EN EL NOMBRE DE DIOS, SOBERANO GOBERNADOR DEL UNIVERSO

El Gobierno de la República de Colombia por una parte, y por otra el del Estado del Perú, animados de los mas sinceros deseos de terminar las calamidades de la presente guerra á que

(1) Este tratado fué ratificado por el Gobierno de Colombia con fecha 12 de Julio de 1823, exceptuando las palabras *y para su tranquilidad interior* del artículo 2.º; todo el artículo 10 y la parte del 11 desde el principio hasta las palabras *en forma*. Posteriormente fué aclarado y ampliado por el que se celebró en 1829 que se inserta mas adelante.

se han visto provocados por el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, decididos á emplear todos sus recursos y fuerzas marítimas y terrestres para sostener eficazmente su libertad é independencia; y deseosos de que esta liga sea general entre todos los Estados de América ántes española, para que unidos, fuertes y poderosos, sostengan en comun la causa de su independencia, que es el objeto primario de la actual contienda, han nombrado Plenipotenciarios para discutir, arreglar y concluir un tratado de union, liga y confederacion, á saber: S. E. el Libertador Presidente de Colombia al Honorable Señor Joaquin Mosquera, miembro del Senado de la República del mismo nombre; y S. E. el Supremo Delegado del Estado del Perú al I. H. Señor Coronel Don Bernardo Monteagudo, Consejero y Ministro de Estado y Relaciones Exteriores, fundador y Miembro del Gran Consejo de la Orden del Sol, y Secretario de él, condecorado con la medalla del ejército libertador, Superintendente de la Renta General de Correos y Presidente de la Sociedad Patriótica; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse á interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los términos y con las mismas formalidades que, en conformidad de los usos establecidos, deben observarse para el nombramiento de los Ministros de igual clase cerca de los Gobiernos de las naciones extranjeras.

ARTICULO II.

Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demas Estados de la América ántes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpétua.

ARTICULO III.

Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y

que les sirva de Consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez *arbitro* y conciliador de sus disputas y diferencias.

ARTICULO IV.

Siendo el istmo de Panamá una parte integrante de Colombia, y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compromete gustosamente á prestar á los Plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

ARTICULO V.

El Estado del Perú contrae desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra, ó por el consentimiento de la mayoría de los Estados americanos, se reuna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al istmo de Panamá como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo fin, por su posicion central entre los Estados del norte y del mediodía de esta América antes española.

ARTICULO VI.

Este pacto de union, liga y confederacion perpétua no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus gobiernos respectivos, como con respecto á sus relaciones con las demas Naciones extranjeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, ó cualquiera otra nacion en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado alguno con España, ni otra nacion, en perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

ARTICULO VII.

La República de Colombia se compromete especialmente a sostener en pié una fuerza de cuatro mil hombres armados y equipados, á fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores. Su marina nacional, cualquiera que sea, estará también dispuesta al cumplimiento de aquellas estipulaciones.

ARTICULO VIII.

El Estado del Perú contribuirá por su parte con sus fuerzas marítimas, cualesquiera que sean, y con igual número de tropas que la República de Colombia.

ARTICULO IX.

Este tratado será ratificado por el Gobierno del Estado del Perú, en el término de diez días, y aprobado por el próximo Congreso Constituyente si en el tiempo de sus sesiones se tuviese á bien publicarlo, y por el de la República de Colombia tan prontamente como pueda obtener la aprobación del Senado, según lo prevenido por la ley del Congreso de 13 de Octubre de 1821; y si por algun incidente no se reuniese extraordinariamente, será ratificado en el próximo Congreso, conforme á lo dispuesto por la Constitución de la República en el artículo 55, parágrafo 18. Las ratificaciones serán canjeadas sin demora, en el término que permita la distancia que separa á ambos Gobiernos.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con los sellos de los Estados que representan.

Hecho en la ciudad de los libres de Lima, á 6 de Julio del año de gracia de 1822. — 12.º de la independencia de Colombia y 3.º de la del Perú.

JOAQUIN MOSQUERA.
(L. S.)

BERNARDO MONTEAGUDO.
(L. S.)

Palacio del Supremo Gobierno, en Lima, y Julio 15 de 1822.

Aprobado y ratificado.

EL MARQUÉS DE TRUJILLO.